

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaria General

---

**AUTO No. 0425 DEL 22 DE ABRIL DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No 205 del 12 septiembre de 2008, esta Corporación otorgó permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Industriales ARI, Concesiones de Aguas Subterráneas de FRIGORÍFICO REGIONAL DE MAGANGUÉ S.A. - MAGACARNES S.A, identificado con NIT No. 806010581-4, representada legalmente por ALBERTO ANTONIO ARRAZOLA MERLANO, y ubicado en el Kilómetro 5 de vía Yati, Magangué Bolívar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB mediante Auto No. 360 del 08 de junio de 2021 Ordenó visita de Control y Seguimiento Oficioso a la Planta de Beneficio Animal de FRIGORÍFICO REGIONAL DE MAGANGUÉ S.A. - MAGACARNES S.A., Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG INT No 1372 de fecha 08 de junio de 2021, con el fin de que realice la respectiva Visita Ocular y emita concepto técnico.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar visita de seguimiento y control a la Planta de Beneficio Animal del FRIGORÍFICO REGIONAL DE MAGANGUÉ S.A. - MAGACARNES S.A., del cual emite Concepto Técnico No. 162 del 23 de junio de 2021, siendo remitido a la Secretaria General de la CSB mediante correo electrónico el día 30 de julio de 2021, en cual se conceptualizó lo siguiente:

**"CONCEPTUALIZACION TECNICA**

*1). Renovar los permisos ambientales de vertimiento de aguas industriales y doméstica y el permiso de concesión de agua a una vigencia de cinco (5) años a MAGACARNES."*

Que esta Corporación emitió Auto No. 0766 del 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se atiente queja y se toman otras determinaciones, por los hechos antes establecidos; y en la parte dispositiva ordena emitir Acto Administrativo de Inicio de Investigación Administrativa de Carácter Ambiental; auto notificado mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2021.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental indicados en el presente Acto Administrativo, se procede a Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, con el objeto de identificar presuntos infractores y verificar hechos u omisiones que constituyan Infracción

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Ambiental.

## **COMPETENCIA**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

*“(…)*

*2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*“1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

*“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por la empresa FRIGORIFICO REGIONAL DE MAGANGUE S.A. (MAGACARNES S.A.) identificada con el NIT 806.010.581-4, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de la empresa FRIGORIFICO REGIONAL DE MAGANGUE S.A. (MAGACARNES S.A.) identificada con el NIT 806.010.581-4, con el fin de verificar las afectaciones, presuntamente causadas por actividades de vertimientos líquidos industriales, domésticos y uso del agua sin los permisos ambientales requeridos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General


Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa FRIGORIFICO REGIONAL DE MAGANGUE S.A. (MAGACARNES S.A.) identificada con el NIT 806.010.581-4 o a su apoderado.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web *Cas*

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA CABALLERO SUAREZ  
Directora General CSB.

Expediente: 2024- 139

Proyectó: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB.

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General CSB